Puerto Madryn,  de febrero de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados **" A., S. c/ M., M. G. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 128 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 168/09), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia definitiva registrada como N° 10/16.

**I.** En el presente caso el Dr. T. apela por bajos, los honorarios regulados a su favor por su actuación como letrado apoderado de G. M. y de F. P. S. S.A., fundamentando dicha apelación en haber sido quien más ha instado el proceso, quien ha diligenciado la mayoría de las pruebas y quien ha instado se tenga al codemandado y a su tercera, como al mismo actor como desistidos de prueba por negligencia.

**II.** Sin perjuicio de los argumentos vertidos por el apelante, lo cierto es que ha llegado firme a esta instancia la regulación de honorarios para los restantes litisconsortes, por lo que, en virtud de las previsiones del art. 10 de la Ley XIII.4 -en el cual se ha fundamentado la regulación- los mismos han de deducirse del máximo legal establecido por dicha norma.

Sostiene dicho artículo 10, cuya validez legal no ha sido atacada por el letrado recurrente, que "En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 5°, sin que el total excediere en el Cuarenta por Ciento (40%) de

los honorarios que correspondiere por la aplicación del artículo 6°, primera parte".

Dicha limitación tiende a evitar que el cargado en costas pueda ver confiscado su derecho de propiedad, tal como ha señalado la Jurisprudencia: "…Habiendo litisconsorcio, activo o pasivo, el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, en relación a cada Litisconsorte, estará en función de su interés particular; sin perjuicio de ello, La ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado, en el 40% sobre la respectiva escala arancelaria..." ("Liberatti Erica c/ Latorre Emilio s/ Daños y Perjuicios" eldial.com-W7C4C).

Es decir, que por aplicación del mencionado artículo, y tal como ya ha señalado nuestro Superior Tribunal de Justicia en múltiples causas, pudiendo citar, v.g. "AJARA, Adelia Carmen c/ Instituto de Asistencia Social s/ Juicio Ordinario", sentencia del 04/07/2000; el límite máximo para los honorarios de la totalidad de los letrados de los litisconsortes es el 28% (20% límite máximo del artículo 6 más un 8% que equivale al 40% de dicho 20%).

Va de suyo que a dicho porcentaje debe adicionarse aquél previsto en el artículo 8 del mismo texto legal, que establece que, cuando los abogados actuaren asimismo como procuradores, acumularán los honorarios previstos para tal función, es decir, entre un 30 y un 40% de lo que les correspondiere a los abogados.

El límite máximo de regulación, entonces, será del 39,2%, suma que ha sido ya distribuida por la jueza de primera instancia, y, como se ha señalado, ha llegado firme a esta instancia la regulación de honorarios del Dr. G. F. como letrado apoderado del Sr. Rivera y como letrado patrocinante

de Seguros Médicos S.A., las cuales ascienden al 10,4% y 8% respectivamente, las que detraídas del máximo legal, deja disponible un máximo porcentual del 20,8% para los honorarios del Dr. T., los cuales han sido distribuidos en su totalidad por la Jueza Civil en el 10,4% por cada actuación del letrado apelante.

Es por lo expuesto que propongo confirmar la regulación de honorarios venida en apelación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, por mayoría

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios del Dr. D. Alberto T. dispuesta en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 10/16 de fs. 391/402.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**Disidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi:**

Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Los honorarios del recurrente han sido fijados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza de la instancia inferior, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dr. Dario A. T., estableciéndose los mismos en el 15%, de la suma que se determine en definitiva (cfr. arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N°4).

**Disidencia del Dr. Luis Horacio Mures:**

Que sin perjuicio de no encontrarse la sentencia recurrida argumentada, de conformidad con el arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC, la regulación de honorarios apelada, al encontrarse la misma fundada en el art. 10 de la Ley XIII N° 4., he de proceder al análisis de esta.

El porcentual regulado al apelante Dr. T., es conforme previsto por el art. 10 de la Ley XIII N° 4 dado que la misma impone una limitación: "En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 5°, sin que el total excediere en el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios que correspondieren...".

Que la limitación es instituida con el propósito de establecer un margen justo de responsabilidad del derrotado en costas, cuando los roles de actor o demandado son asumidos por varios consortes de causa, que actúan a su vez con la asistencia profesional.

Se funda la limitación en que, si se aplicase sin límites los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4, resultaría confiscatorio de derecho de propiedad de quien debe cargar con las costas.

Que las tareas del apelante consistieron en la contestación de demanda como apoderado de la Dra. M., y de la citada en garantía, lleva adelante asimismo el ofrecimiento, control y producción de la prueba citaciones, libramientos de oficios, comparencia a audiencias-.

Que tratándose de un proceso sumario de conformidad con el art. 6 los honorarios se regularan entre el 11 y el 20% más el porcentual del art. 8 con

la limitación del art. 10 antes citado. De la regulación efectuada la suma resulta un total de 39,2%. A los fines de no violentar los límites impuestos por el art. 280 del CPCC y el techo porcentual del 40% antes citado, es procedente la distribución del 0.4 por cada intervención realizada

totalizando 10, 8%.

La jurisprudencia ha establecido que "…Habiendo litisconsorcio, activo o pasivo, el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, en relación a cada litisconsorte, estará en función de su interés particular; sin perjuicio de ello, la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado, en el 40% sobre la respectiva escala arancelaria..." ("Liberatti Erica c/ Latorre Emilio s/ Daños y Perjuicios" eldial.com-W7C4C).

Por todo ello debe adecuarse la regulación de honorarios del Dr. T. conforme la extensión, naturaleza e importancia de la tarea realizada, así como el resultado obtenido.

Por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dres. D. A. T., estableciéndose los mismos en el 10,8% por cada representado, del monto que oportunamente se determine.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.